



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y CASOS PRÁCTICOS

Autor

**Héctor Pérez Domeque**

Director

María José Aranda Carbonel

Universidad de Zaragoza, 2016

## **-INDICE**

## **Páginas**

-Abreviaturas.....	4
-Introducción.....	5-6
1-Naturaleza y justificación	
1.1 Concepto de la objeción de conciencia.....	7-8
1.2 Resistencia a la norma, la objeción de conciencia y sus tipos.....	8-9
1.3 Características.....	10-14
1.4 Requisitos.....	15-16
1.5 Límites.....	16-17
1.6 Conflicto entre ley y conciencia.....	17-18
1.7 Diferencia de la objeción de conciencia la desobediencia civil.....	18-20
2- Evolución histórica de la objeción de conciencia.....	20-23
3-Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	24-27
4-Casos Prácticos:	
4.1 En el ámbito sanitario, el aborto.....	28-29
4.2 En el ámbito fiscal.....	30
4.3 La objeción de conciencia a celebrar matrimonios homosexuales.....	31-32
-Conclusiones.....	33-34
-Bibliografía.....	35-37



## - **ABREVIATURAS**

- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- TC: Tribunal Constitucional.
- P: Página.
- S: Sentencia
- Pp: Páginas.
- CE: Constitución Española.
- ED: Edición.
- TSJ: Tribunal Superior de Justicia.
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.
- SC: Servicio Civil.
- SM: Servicio Militar.

## - INTRODUCCIÓN

A lo largo de estas páginas vamos a analizar la figura jurídica de la objeción de conciencia, es decir, el incumplimiento de una ley por motivos ideológicos, religiosos o morales.

El principal motivo que me ha llevado a inclinarme por este tema, es que, he ido observando a lo largo de estos últimos años que el pueblo ha perdido la confianza en los políticos que nos gobiernan, debido principalmente a dos motivos: 1- La crisis económica tan fuerte que ha estado y está soportando nuestro país. 2- Los continuos casos de corrupción que aparecen en varios partidos políticos. Ambos motivos han contribuido a la pérdida de legitimidad del gobierno y la proliferación, de cada vez más objetores de conciencia en el ámbito fiscal. A partir de aquí, me ha llamado la atención la relevancia de esta figura jurídica y la gran cantidad de supuestos en la que nos la podemos encontrar, como en el caso de los matrimonios homosexuales y en el aborto.

En primer lugar, vamos a estudiar: el concepto, las formas de resistencia a la norma, características, requisitos y límites; estos primeros epígrafes nos darán una idea más clara del significado y de la trascendencia de la objeción de conciencia, para luego poder pasar a estudiar las relaciones que existen entre la moral y el derecho y la diferencias entre la objeción de conciencia y otra figura que también consiste en no cumplir la ley: la desobediencia civil. Esto nos ayudará a tener una visión completa respecto a este tema y nos permitirá identificar cuándo estamos ante un supuesto de objeción de conciencia o uno de desobediencia civil.

Continuaremos con un resumen de su evolución histórica y con la jurisprudencia que el TC ha realizado a lo largo de la historia sobre la objeción de conciencia en nuestro país. Este repaso histórico de las distintas etapas, nos va a hacer comprender de forma más clara el porqué de la regulación actual de la objeción de conciencia.

Posteriormente he analizado unos supuestos prácticos relativos a la objeción de conciencia en el ámbito fiscal y sanitario (el caso del aborto) y la objeción de conciencia a celebrar matrimonios homosexuales. He realizado este análisis para demostrar la gran trascendencia que tiene la objeción de conciencia en la actualidad, debido a que se puede producir en muchas más situaciones de las que a priori se puede esperar. Me

parece también interesante el caso de la objeción de conciencia en la enseñanza de la asignatura de educación para la ciudadanía, pero he decidido no incluirla porque considero que no es un tema tan actual como las analizadas en este trabajo.

He realizado el trabajo apoyándome en los autores más significativos en este tema y en jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

Para finalizar, he redactado mis conclusiones personales respecto a este tema.

## -LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

### 1-NATURALEZA Y JUSTIFICACIÓN.

#### 1.1- CONCEPTO.

“La objeción de conciencia consiste en el incumplimiento de una obligación de naturaleza legal, cuya realización produciría en el individuo una grave lesión en la propia conciencia. Para poder diferenciarla de figuras afines, es importante tener en cuenta que lo que el objetor persigue -su intención-, no es obstruir u obstaculizar la norma legal, sino obtener el legítimo respeto a su propia conciencia”.<sup>1</sup>

La palabra objeción deriva del latín, “ob-iactare”, que era ya utilizada por los escritores cristianos del siglo IV, para señalar el rechazo de los creyentes a venerar al emperador romano como divinidad.

El significado genérico de tal expresión puede ser entendido como la oposición y protesta de la conciencia humana contra una determinada institución o ley. Tal rechazo puede aparecer en los campos más diversos de la vida social y estatal. Por ejemplo, en la oposición de los progenitores contra determinadas formas de enseñanza y determinados principios educativos, puestos en marcha en las escuelas; en la oposición de los médicos y del personal sanitario contra ciertas leyes relativas al aborto, etc. De fondo, está la idea de la resistencia, que la conciencia personal realiza a una ley general por considerar que las propias convicciones personales impiden cumplirla.

La libertad de conciencia conlleva la garantía, por parte del Estado, de que el juicio personal que emite el individuo, y la adecuación de su comportamiento, se va a realizar sin impedimentos de cualquier tipo. Estamos hablando de juicios individuales porque, dado que la conciencia sólo se produce en la persona en singular, la libertad de

---

<sup>1</sup> Definición de Martín Patrito, recogida en: <http://www.argentinosalerta.org/node/2246>  
Véase también sobre el concepto: Navarro-Valls. R, Conflictos entre conciencia y ley: Las objeciones de conciencia., 2º Edición, Madrid 2012

conciencia tiene por titular únicamente a las personas individualmente consideradas, y no a los grupos o comunidades.

Existe, por lo tanto, una dimensión interna y otra externa, que suponen una libertad de actuación congruente con la decisión tomada. La libertad de conciencia no es sólo la libertad de cada persona para escoger una determinada actitud religiosa o filosófica ante la vida, sino que incluye, además, el derecho a adecuar el comportamiento personal a las propias convicciones, en tanto en cuanto no se lesione ningún bien socialmente protegido, como puede ser el orden público, requisito para la vida social del hombre y también los bienes y derechos fundamentales de los otros ciudadanos.

## 1.2. RESISTENCIA A LA NORMA, LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y SUS TIPOS.

Frente a una norma, se han distinguido estas ocho formas de actuación<sup>2</sup>:

-Obediencia consciente: Los seres humanos cumplen con la normativa por convicción y sin vacilación. Es lo más habitual, dado que la norma viene de la autoridad legítima y competente.

- Obediencia formal: Independientemente de la valoración que el sujeto tiene sobre la legitimidad de la ley, es una obediencia en el fuero exterior, lo cumple de forma mecánica, el miedo a la sanción por la desobediencia no es necesariamente el motivo por el cual se cumple con el ordenamiento.

- Evasión oculta: Se obedece la ley sólo para evitar la sanción derivada de la irregularidad en su cumplimiento. Por lo que el sujeto solo obedece a la ley que probablemente va a ser controlada y penada por su incumplimiento.

- Obediencia pasiva: negativa al cumplimiento de una o varias normas determinadas por razones de moralidad, y aceptación resignada de la correspondiente sanción. Se le denomina obediencia, a pesar del incumplimiento legal, porque el sujeto acepta, sin

---

<sup>2</sup> PASSERIN D'ENTREVES, Alessandro. "Obbedienza e resistenza in una società democratica" Reimpresión, Universidad de California, 1970, p60.



presentar oposición, la aplicación de la sanción prevista en el ordenamiento, en caso de desobedecer la orden que considerada injusta.

-Objeción de conciencia: con carácter deliberado y patente de la negativa que se realiza, de forma pública y manifiesta, con la finalidad no solamente de ser coherente con los propios principios, sino de proclamarlos. Aunque esta última nota no es característica esencial, suele darse en casi en todos los casos, debido al carácter público del servicio que presta el objetor, y de la ley que rechaza cumplir.

- Desobediencia civil: la trasgresión de la ley se lleva de modo organizado y planificado por un grupo de personas. Se trata de “aquellas manifestaciones de insumisión al Derecho que, no obstante ser ilegales, guardan una mínima lealtad al régimen jurídico político (...), que debe cifrarse en la aceptación de que el cambio de política o de sociedad que se propugna ha de obtenerse a través del consentimiento de la mayoría, no mediante imposición”.<sup>3</sup>

- Resistencia pasiva: aunque no incluye la violencia, contempla un cambio global en el ordenamiento, promueve un cambio político total o la supresión sin más de un poder considerado externo o enemigo. Este sería el caso de la resistencia promovida por Gandhi.

- Resistencia activa: resistencia violenta a la ley, con intención análoga a la resistencia pasiva.

Podemos observar dos grupos claramente diferenciados: los cuatro primeros son formas de obediencia al Derecho y los cuatro últimos, en cambio, suponen formas de desobediencia al Derecho. Dentro de estas últimas, a su vez, observamos dos grupos: la objeción de conciencia y la desobediencia civil, por un lado, que son fruto de la trasgresión de pocas normas, aisladas, pero aceptan de manera general el ordenamiento jurídico y las resistencias activa y pasiva que buscan un cambio de muchas normas, y la subversión del ordenamiento establecido. Siguiendo a la profesora María José Bernuz<sup>4</sup> resulta esencial reivindicar un derecho genérico a la protesta que englobe las diferentes maneras de expresar y manifestar descontento con situaciones que carecen de igualdad, es cierto, que estos actos de protestas pueden conllevar ciertos niveles de violencia, los

---

<sup>3</sup> PRIETO SANCHÍS, L., La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho, “Il Diritto Ecclesiastico”, 1984, p. 11.

<sup>4</sup> BERNUZ M<sup>a</sup> J, “Democracia y protesta” Sibirina ediciones, Zaragoza, 2015, p.58.

cuales limitan el ejercicio de los derechos de los demás, por eso hay que tener en cuenta, que los derechos no son absolutos y su ejercicio debe limitarse en función de los bienes en conflicto.

En este punto, encuentro muy interesante la postura de Felipe González Vicen<sup>5</sup>, que considera que: “Para lograr una convivencia pacífica y en la que haya igualdad, necesita de una serie de cánones de conducta; es decir, que haya una forma preestablecida de conducta humana para cada situación que nos pueda suceder. La finalidad básica a la que aspira el derecho, es la de ser obedecido, dado que si éste no es obedecido, no encontramos una verdadera convivencia sino sólo una mera coexistencia”. En definitiva, si no se cumple el derecho trae consecuencias negativas al grupo social en el que se produce.

Centrándonos en la objeción de conciencia, podemos diferenciar dos tipos:

1-Objeción de conciencia *secum legem*: esta objeción de conciencia está recogida por el legislador, por lo que el objetor está habilitado por la ley para eludir ciertas conductas, supone un derecho de elección reconocido por el ordenamiento jurídico, más que una objeción de conciencia en sentido estricto del término.

2-Objeción de conciencia *contra legem*: debido a los principios morales del individuo, éste actúa en contra de una norma jurídica.

### -1.3 CARACTERÍSTICAS DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:

1. Su ejercicio conlleva un comportamiento. Esto significa, que no sólo es suficiente con el reconocimiento legal de la posibilidad de eximirse del cumplimiento de la norma jurídica a la que se objeta.

2. Este comportamiento es de carácter omisivo, de un deber exceptuable, en determinados casos y con determinadas condiciones; pero esto no significa que, por

---

<sup>5</sup> GONZALEZ VICEN, F “Estudios de Filosofía del Derecho” Secretariado de publicaciones, Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna, 1979, p.365.

exceptuable, deje de ser un verdadero deber jurídico. La objeción de conciencia, como tal, tiene menos peligro para la sociedad que un posible comportamiento activo: éste último podría tener como consecuencia un estado de revolución, o al menos resultar gravoso y dañino. La actitud del objetor no corresponde a una estrategia, sino que simplemente rechaza cumplir una obligación concreta que la ley le impone, porque cree que es injusta. Es un comportamiento pacífico, que nada tiene que ver con acción o lucha política, no trata de cambiar la ley, sino sólo proteger la moralidad de su conciencia personal frente a la violación y quebrantamiento que supondría la realización del acto considerado ilícito. La intención de cambiar la ley podría ser sólo secundaria en el ejercicio de la objeción de conciencia.

En este punto, es de destacar al autor Eusebio Fernández García<sup>6</sup>, que considera que los destinatarios del Derecho, son a su vez agentes morales y que un sistema jurídico puede tener fuertes razones morales a su favor. En este caso existe un deber moral de obedecer al derecho justo, se entiende que un sistema jurídico es suficientemente justo cuando ha sido elaborado democráticamente y respeta el ejercicio de los Derechos Humanos Fundamentales.

3. La objeción de conciencia se refiere, no a una ley permisiva, sino a una ley obligante, cuyo rechazo sería presuntamente constitutiva de reato. La ley permisiva es opcional. No tiene sentido oponer objeción de conciencia a un comportamiento que el ordenamiento jurídico nos da la opción de poder realizarlo o no. Por ejemplo, el farmacéutico que trabaja en una oficina de farmacia debe de saber que no está obligado por ley, de momento, en el Estado español, a proporcionar algunos productos sanitarios, como los preservativos. Si, por lo tanto, se los solicitan y el farmacéutico rechaza dispensarlos, alegando objeción de conciencia, no hace más que crear problemas, y una opinión pública desfavorable, que se resolverá en su contra cuando sea realmente necesario acudir a ella. Una conducta jurídicamente libre no puede ser considerada objetable en conciencia. En la eventualidad de que en un ordenamiento estatal el servicio militar sea voluntario, conlleva que no tiene sentido hablar de objeción de conciencia al servicio militar.

---

<sup>6</sup> FERNANDEZ GARCÍA, E, La obediencia al derecho. Civitas, Madrid, 1987, p.40.

Siguiendo con el ejemplo del farmacéutico, deberá cerciorarse de que tiene una obligación legal de realizar el acto que considera inmoral. Solamente deberá acogerse a la objeción de conciencia si no existe la posibilidad de otra vía alternativa, tal y como lo afirma López Guzmán.<sup>7</sup>

La desobediencia basada en razones de moralidad debe ser el último recurso. Lo importante no es el tipo de obligación a que la persona se ve sometida, sino que efectivamente se encuentra ante una norma que le obliga a algo. En el mismo sentido, me parece interesante la necesidad de que el deber jurídico que se rechaza posea la naturaleza de prestación personal, de forma que la relación entre el objetor y la norma objetada sea directa. El objetor rechaza la realización de una norma o prestación que se le exige de forma personal, que él debe realizar en persona. Es una acción individual, que corresponde a la plena responsabilidad e imputación moral del acto humano que rechaza por motivos de conciencia.

4. La objeción de conciencia se fundamenta en razones éticas, religiosas, morales o axiológicas. Éste es el punto principal de la cuestión, dejando en un segundo plano el hecho de que se contradiga una norma.

La conciencia es el juicio subjetivo de la moralidad de un acto concreto, que coloca al individuo personalmente considerado ante un deber de coherencia consigo mismo y con sus convicciones. Así, lo que en la sociedad es visto como un acto de desobediencia a una ley, para el individuo se percibe como un acto soberano de obediencia a otra ley, de carácter interno. La afirmación de la unidad inmanente de la persona es el valor que prevalece.

Este hecho saca a relucir varias cuestiones: el problema de la conciencialidad de la objeción, es decir, de la efectiva sinceridad del objetor. Para Durany Pich<sup>8</sup> la característica de individualidad de la objeción de conciencia deriva de que se trata de una decisión de conciencia. De esta segunda característica se desprende que el objetor no debe imponer a los demás, ni generalizar, su juicio. La objeción de conciencia, como ya hemos dicho, es una acción individual, de naturaleza subjetiva, cuya finalidad es la protección de la conciencia del individuo. Esto no significa que no sea lícita su trascendencia al ámbito de la comunidad, como habitualmente pasará.

---

<sup>7</sup> LÓPEZ GUZMÁN, J., Objeción de conciencia farmacéutica, Departamento de bioética, Universidad de Navarra. Navarra, 1997, p. 84.

<sup>8</sup> DURANY PICH, I., La objeción de conciencia, Navarra Gráfica Ediciones, Navarra, 1998, p. 34.

5. La objeción de conciencia deriva del principio fundamental de la libertad de conciencia, según el cual nadie puede ser obligado a llevar a cabo una acción, que su conciencia considera ilícita. De aquí que parezca no correcto apreciar la objeción de conciencia como un fenómeno excepcional. Esta valoración jurídica corresponde a las justificadas expectativas de los objetores, que hoy en día reclaman una lectura de ésta, entendida no ya como un hecho excepcional.

En virtud de tal origen, la objeción de conciencia se considera un derecho fundamental subjetivo, por lo que, a nivel jurídico, sólo puede ser limitada constitucionalmente por razones de igualdad, orden público y seguridad jurídica. De hecho, el que objeta en un Estado democrático, está ejerciendo ya un derecho, con lo cual puede exigir del Estado que se lo reconozca como tal, como de hecho ocurre en la mayoría de los casos<sup>9</sup>.

6- “La objeción de conciencia puede ser considerada como legal o ilegal, dependiendo del ordenamiento jurídico en el que se encuentre, la reconozca o no como un derecho”<sup>10</sup>. Es destacable el problema de quién, y en base a qué parámetros, establece tal reconocimiento.

En el caso de que sea ilegal, no se puede simplemente denegar, dando el supuesto por resuelto. Debe de ser el Juez correspondiente quien mediante una correcta ponderación de los bienes en conflicto, haga prevalecer uno de los derechos.

Si la objeción de conciencia es legal (está reconocida), la regulación que determina su ejercicio contendrá los límites y condiciones del mismo derecho a objetar. Podemos señalar que, de tratarse de una objeción de conciencia legal, desde el momento de su reconocimiento deja automáticamente de ser una desobediencia al Derecho, para convertirse en el legítimo ejercicio de un verdadero derecho.

---

<sup>9</sup> Véase a MARTÍN DE AGAR, J.T., Problemas jurídicos de la objeción de conciencia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Navarra, 1995, p. 528.

<sup>10</sup> En palabras de ESCOBAR ROCA, G., La objeción de conciencia en la Constitución Española, cit., Madrid, 2000, pp. 48-49.

7- El Estado puede reconocer la objeción de conciencia de dos formas: condicional o incondicionalmente. El reconocimiento incondicional se produce cuando la ley atribuye eficacia jurídica a la declaración objetora, independientemente de las razones en que se funde y en base exclusivamente a la convicción individual expresada en la manifestación externa de la objeción; sería el caso de la objeción de conciencia a la realización directa de un aborto, por parte del médico. El reconocimiento condicional, a diferencia del anterior, supone un sometimiento al juicio de la autoridad, que comprueba la admisibilidad y sinceridad de las razones alegadas por el objetor.

El objetor debe permitir a la autoridad competente el derecho de examinar su decisión de conciencia, en la medida de lo posible. Tiene que mostrarse abierto a las argumentaciones y en buena disposición para re-examinar su conducta.

El Estado tiene el derecho y el deber de regular y tutelar la objeción de conciencia. Esta tutela la puede realizar estableciendo un principio general, o mediante una norma particular, ejecutándose cada vez que se necesite. Siempre que exista limitación o discriminación en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en materias como las libertades fundamentales será considerado como un acto injusto e inadmisibles.

8-El comportamiento pasivo, nos hace comprender que no tiene como finalidad la modificación de ninguna norma, no se trata ni de un intento de obligar a la mayoría a modificar su decisión, ni de un intento de conseguir publicidad o de pedir a la mayoría que reconsidere su decisión. No tiene fin político, pues lo que pretende un objetor no es la trascendencia social, aunque algunas veces es el desenlace lógico de su actitud objetora.

9-Para finalizar, la última característica de la objeción de conciencia es que pretende la elusión de la sanción.

## 1.4 REQUISITOS

Autores como Fernando Herrero-Tejedor Algar,<sup>11</sup> han extraído los requisitos de la objeción de conciencia de Sentencias de derecho comparado, en las que podemos destacar los siguientes:

### 1-La sinceridad del objetor:

Debido a que el Estado tiene que actuar de forma neutra, el Juez no podrá comprobar la razonabilidad de los motivos del objetor.

De este modo, el Juez, lo único que puede hacer, es valorar a través de criterios indiciarios, si el comportamiento del objetor, se adecúa a las creencias que alega en la objeción de conciencia.

Debemos de tener en cuenta la existencia de una presunción iuris tantum favorable a la veracidad y sinceridad del objetor, a no ser que haya suficientes indicios que lleven a pensar lo contrario.

### 2-El respeto al orden público:

El artículo 16 de la Constitución Española establece que: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. Del citado artículo podemos extraer, que la objeción de conciencia forma parte del Derecho a la libertad ideológica y religiosa que este artículo proclama.

Es de destacar que la objeción de conciencia tiene como límite el mantenimiento del orden público, como podemos encontrar en sentencias como la 52/1985 de 11 de abril

---

<sup>11</sup> HERRERO-TEJEDOR ALGAR, F. “La objeción de conciencia como un derecho fundamental”, Acta de los seminarios sobre Objeción de Conciencia y Desobediencia civil, Madrid, 2008. p.34-40.

del TC, que extienden este límite también a la objeción de conciencia, lo difícil es concretar el ámbito de orden público, ya que es un concepto jurídico indeterminado.

3- Necesidad de sacrificio del objetor de conciencia:

Por último requisito, es necesario que la conducta que se quiere objetar y que está recogida en la ley, suponga para la moralidad del objetor, un grave perjuicio.

### -1.5 LÍMITES A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.

La objeción de conciencia puede considerarse como un derecho amparado por la libertad ideológica y religiosa que reconoce la Constitución en el artículo 16.1<sup>12</sup>.

La objeción de conciencia, como cualquier derecho, tiene límites, y no puede entenderse como un derecho absoluto; estos límites son:

- a) El orden público: Condiciona la forma de ejercer el derecho y el ejercicio del poder a aquellas exigencias de la vida social que en cada momento son consideradas irrenunciables, al no ser posible establecer su alcance a priori y con precisión, entra en juego, pues, la importancia de la jurisprudencia, que hará prevalecer siempre el valor de la persona.
- b) Bienes y derechos fundamentales, que resultarían inevitablemente dañados si persistiera la actitud del objetor. También hace desaparecer la legitimidad de tal objeción, el objetor puede ampararse en su moralidad siempre que no transforme a otras personas en objetos o meros instrumentos para la satisfacción de su deber de conciencia, debido a que la dignidad de la persona impide que pueda considerarse de una forma distinta, que no sea un fin en sí misma. El objetor

---

<sup>12</sup> Véase a GASCON ABELLAN, M. “Notas sobre la existencia de un posible derecho general a la desobediencia” 12 Jornadas de filosofía jurídica y Social: obligatoriedad y derecho, Universidad de Oviedo, Oviedo. 1999. p.20-30.



está legitimado para incumplir un deber jurídico, pero no para lesionar otros derechos ajenos.

En cada caso concreto, el Juez debe valorar si está suficientemente justificado el no cumplimiento de la norma, debido a la propia moralidad del objetor, es decir, el juez deberá valorar si la concreta ley limitadora de la libertad religiosa o ideológica está suficientemente justificada y en segundo lugar, como límite a la objeción de conciencia, no tiene que violar el orden público o derechos ajenos.

#### -1.6 RELACIÓN ENTRE LEY Y CONCIENCIA.

Para poder comprender la regulación actual de la objeción de conciencia, es conveniente recordar las dos corrientes filosóficas más importantes respecto a la relación entre moral y derecho.<sup>13</sup>

A) El Iusnaturalismo. Con este término se designa un conjunto de doctrinas muy distintas, pero que tienen como factor común la creencia de que el Derecho "positivo" tiene que ser objeto de una valoración con arreglo a un sistema superior de normas, denominado precisamente: Derecho natural.

Con arreglo a esta corriente podemos afirmar que la moral es el fundamento principal del derecho y que si este no se ajusta a la moral, aquel no tiene validez necesaria.

B) El Positivismo. Supone para el orden jurídico una absoluta autonomía respecto del orden moral, propone un conjunto de normas establecidas por el Poder Público, con el objetivo de regular la conducta del hombre en sociedad.

---

<sup>13</sup> Véase sobre el tema, BARRANCO AVILÉS, M. "La moral en el derecho y el conflicto entre ley y conciencia" libertad ideológica y objeción de conciencia: pluralismo y valores en Derecho y Educación. Instituto de derechos humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos tercero de Madrid, Madrid. 2011, p.102 y 103.

Dentro del positivismo es de destacar la figura de Hart y su obra “El concepto de Derecho”. Hart, sí que reconoce ciertas conexiones entre la moral y el derecho, de hecho reconoce la existencia de un “contenido mínimo de derecho natural” que debe estar presente en todos ordenamientos jurídicos del mundo moderno.

En palabras del propio Hart: <sup>14</sup>“Para que una sociedad pueda vivir únicamente con tales reglas primarias, hay ciertas condiciones que, concediendo algunas pocas verdades trilladas relativas a la naturaleza humana y al mundo en que vivimos tienen que estar claramente satisfechas. La primera de estas condiciones es que las reglas tienen que restringir, de alguna manera el libre uso de la violencia, el robo y el engaño, en cuanto acciones que los seres humanos se sienten tentados a realizar, pero que tienen, en general, que reprimir, para poder coexistir en proximidad cercana los unos con los otros”.

#### -1.7 DIFERENCIAS ENTRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA DESOBEDIENCIA CIVIL.

A día de hoy, la objeción de conciencia y la desobediencia civil son formas tan cercanas de no cumplimiento del derecho que algunos autores como Soriano <sup>15</sup>consideran la objeción de conciencia como una clase de género de desobediencia civil. Similitudes entre ambas:

- 1- Ambas son formas de desobediencia al derecho.
- 2- Las dos son acciones no violentas, es decir, son pacíficas.
- 3- Son actos voluntarios, realizados desde la libertad del individuo.
- 4- Tanto la objeción de conciencia como la desobediencia civil tienen como fundamento la moral, desde la moral individual del sujeto o desde la moral de la

---

<sup>14</sup> H.L.A HART “El concepto de Derecho”. Beledo Perrot, Buenos Aires, 1992. p.98-99

<sup>15</sup> SORIANO, R. “La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español” Revista de Estudios Políticos número 58. Madrid. 1987. p.64.

colectividad que realiza la desobediencia al derecho, no se puede aceptar una normativa concreta.

- 5- Ambas formas de actuar son conscientes, saben que están incumpliendo una ley y que esta puede tener consecuencias.
- 6- Tanto la objeción de conciencia como la desobediencia civil no rechazan el ordenamiento jurídico ni el sistema democrático íntegro.

Al igual que el de la mayoría de la doctrina, considero que hay grandes diferencias entre ambas, lo que impide considerar a la objeción de conciencia como un tipo de desobediencia civil. Estas diferencias son las siguientes:

- 1- En la objeción de conciencia latan motivos ideológicos, ya que la norma entra en conflicto con su conciencia, mientras que en la desobediencia civil se encuentran motivos políticos; se usa como estrategia política, para conseguir un cambio en la legislación.
- 2- La objeción de conciencia tiene la posibilidad de dejar de ser considerada como un ilícito y reconocerse por el ordenamiento jurídico; tenemos el ejemplo en España del servicio militar obligatorio. En cambio la desobediencia civil nunca podrá recogerse por la legislación por su propia naturaleza.
- 3- La desobediencia civil es un acto colectivo, este conjunto de personas es necesario para conseguir sus fines, debido a que busca un cambio normativo y esto no se puede conseguir sin un amplio respaldo. La objeción de conciencia no busca ningún cambio normativo y se realiza desde la individualidad del sujeto.
- 4- La desobediencia civil se realiza públicamente, ya que lo que busca es el cambio legislativo y necesita el mayor apoyo posible, por el contrario la objeción de conciencia se produce en un ámbito privado, sin que el objetor busque la publicidad.
- 5- La objeción de conciencia no quiere la sanción, dado que existe una confrontación entre el ordenamiento jurídico y su conciencia. La desobediencia civil, en cambio, acepta la sanción, y en algunos casos incluso la busca porque es una manera de hacer ver a la sociedad lo injusta que es una ley.
- 6- La desobediencia civil tiene la finalidad de cambiar la legislación, mientras que la objeción solo pretende que no se le aplique la sanción.
- 7- También podemos hacer una distinción desde el punto de vista de su objeto. La objeción de conciencia siempre viola un deber positivo, ya que los actos del

objeto son siempre omisivos, mientras que desobediencia civil puede consistir en actos tanto comisivos como omisivos.

En este punto de la desobediencia civil, podemos destacar al autor Jorge Malem, el cual dice que: “La desobediencia civil puede servir para acabar con las injusticias existentes, es decir, que esta puede ser un buen instrumento para rechazar una decisión tiránica y para conseguir su eliminación, en este caso se convertiría en un elemento corrector por parte de la mayoría, participando en la moralización de la vida pública”<sup>16</sup>.

Es conveniente recordar al “padre” de la desobediencia civil, David Thoreau, el cual se negó a pagar unos impuestos para hacer frente a la esclavitud. Pese a que no tuvo un gran papel en esta lucha, si lo tuvo su obra. Gracias a él, pensadores como Martin Luther King o Gandhi pudieron mejorar el mundo, por lo que directa o indirectamente, Henry David Thoreau contribuyó a hacer de éste mundo, un lugar mejor.

En la actualidad, la lucha contra los desahucios ha provocado el aumento de los desobedientes civiles. Este incumplimiento de la legalidad se ha convertido en una estrategia para hacer patente este conflicto e intentar cambiar la realidad. Internet y las redes sociales han funcionado como catalizadores de buena parte de estos movimientos.

## 2- EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.

Se diferencian dos etapas en la evolución en España de la objeción de conciencia<sup>17</sup>. Una primera, hasta 1971, en la que los Testigos de Jehová se negaban al servicio militar obligatorio y otra distinta, a partir de este mismo año en la que se apelaban a otros valores bien distintos.

En esta primera etapa, los Testigos de Jehová, dado que su religión les prohibía prestar cualquier servicio armado y la legislación militar no contemplaba la objeción de conciencia, sabían que tenían muchas posibilidades de acabar encarcelados.

---

<sup>16</sup> SEÑA MALEM, J. “Concepto y justificación de la desobediencia civil” Ariel, 1990. p.55.

<sup>17</sup> ORTIZ HERAS, M. Culturas políticas del nacionalismo español. Del franquismo a la transición, La Catarata, Madrid, 2009, pp. 219-243.

Los Testigos de Jehová, al negarse a realizar el citado servicio armado y a llevar el uniforme militar, eran condenados a penas que oscilaban entre los seis meses y los seis años de prisión, una vez cumplida la pena, volvían a ser llamados a filas y ante su nueva negativa a realizar la prestación militar, volvían a ser declarados objetores y se les juzgaba por un Consejo de Guerra, en las que se les volvía a condenar, y a así sucesivamente hasta que llegaban a los 39 años, edad de licenciamiento definitivo.

En 1971 comienza una nueva etapa, debido principalmente a la aparición en escena del caso Beunza, en la que él y otros jóvenes apostólicos se declaran objetores de conciencia, argumentando motivos éticos y no ya religiosos. Con Pepe Beunza comienza la primera objeción de conciencia pacifista y no violenta; también destacar a Jordi Agullo y Víctor Boj, cada uno de estos jóvenes católicos tenía un pensamiento específico sobre la objeción de conciencia, aunque también es cierto, que compartían algunos valores.

En esta época, el régimen franquista se dió cuenta de que tenían un problema, ya que con Beunza se politiza el problema de la objeción de conciencia, dado que antes, con el tema de los Testigos de Jehová era una cuestión exclusivamente religiosa.

Es de destacar las iniciativas gubernamentales de 1970 y sobre todo la de 1971, que buscaban solventar el problema y controlar la difusión pública de esta objeción de conciencia no violenta. Ambas iniciativas políticas de carácter reformista fueron rechazadas, alegando que con ellas se ponía en riesgo los principios esenciales del régimen.

El 14 de Septiembre de 1973 se aprobó la Ley 14/73 de reforma del Código de Justicia Militar, el cual tuvo una amplia repercusión periodística, en la que se introdujo el artículo 383 bis, que ponía punto y final al problema de “las condenas en cadena” estableciendo una única sanción de penas de 3 a 8 años. Tras comprobar que el intento de legislar sobre el tema de la objeción de conciencia era muy conflictivo, pues provocaba el rechazo de la mayoría de los mandos militares, la respuesta del gobierno fue evitar el problema, es decir, obviar el hecho.

Gonzalo Arias y Pepe Beunza (que acababa de salir de un batallón disciplinario en el Sahara) iniciaron la campaña del denominado Voluntariado para el Desarrollo, en 1974, que tenía como objetivo reivindicar el reconocimiento de un servicio civil, que fuera alternativo al militar.

En 1975, otros activistas se propusieron hacer de la objeción de conciencia una experiencia colectiva de desobediencia civil, que luchaba por el cambio social y político. Entre 1958 y 1976 pasaron por prisión 285 objetores<sup>18</sup>.

En 1976, se volvió a intentar que el gobierno de Suárez aceptara regular la objeción de conciencia, pero el contenido de la respuesta poco tuvo que ver con tal intención. El 23 Diciembre de ese mismo año se aprobó el Real Decreto 3011/1976 sobre la Objeción de Conciencia por motivos religiosos que imponía un servicio cívico de tres años de duración, los objetores se organizaron rápidamente para rechazar tal decreto. Posteriormente, el 7 de Enero de 1977, se constituyó en Madrid una asamblea para constituir el MOC (Movimiento de Objetores de Conciencia), a la que concurrieron 75 personas, entre las que había 20 prófugos que tenían intención de declararse objetores de conciencia de forma colectiva para desobedecer y boicotear el derecho.

Durante estos primeros años de la transición, el legislador nunca creyó que la regulación de la objeción de conciencia fuera un derecho que debiera de reconocerse en una Constitución democrática. La regulación legal de las demandas de los objetores se convirtió en un lastre dentro del proceso de democratización, que estuvo muy mediatizado por la presión del ejército y por todo aquello que se temía que pudiera no sentar bien al “partido militar”<sup>19</sup>.

En 1978 se promulga la Constitución Española, en su artículo 30.2 establece: “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

La ley de Objeción de Conciencia 48/1984 es firmada definitivamente el 26 de Diciembre de 1984, en la que recoge la prestación sustitutoria, aunque se inicia un movimiento de insumisión a la ley, dado que parte del movimiento de la objeción de conciencia no está conforme a la ley.

Por último, el 6 de Julio de 1998 se aprueba la ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, la cual extiende sus efectos hasta el 31

---

<sup>18</sup> <http://www.antimilitaristas.org/spip.php?article4290>

<sup>19</sup> OLIVER OLMO, P, El nacionalismo del ejército español: límites y retóricas. Carlos Taibo, La Catarata, Madrid, 2007, pp. 213-230.

de Diciembre de 2001, momento en el cual se suspende la obligación de prestar servicio militar. En este punto es destacable la opinión de Andrés García Inda<sup>20</sup>, que en relación al artículo 30.3 de la constitución, establece que: “Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general”, ha servido para justificar propuestas de diversa índole, en concreto agrupa en estos tres puntos, los distintos discursos sobre el servicio civil:

- 1- El servicio civil, como una variante del servicio militar obligatorio. Esta propuesta fue la que más perduró en el tiempo, según esta propuesta el servicio civil es sustitutivo del Servicio militar.
- 2- El servicio civil como variante de la prestación social sustitutoria. El servicio civil empieza a independizarse del servicio militar aunque tuviera carácter de complementariedad o sustitutivo del servicio militar.
- 3- El servicio civil como voluntariedad. En la actualidad las propuestas sobre servicio civil han evolucionado, de aquellas connotaciones militaristas, hacia posturas más abiertas y complejas.

En la actualidad, se han incrementado los supuestos y modalidades de la objeción de conciencia debido a que ahora el Estado ha pasado a regular muchos más ámbitos, los cuales hasta hace unos pocos años carecían de regulación o está era mucho más primitiva, ejemplos de ello es la creciente labor legislativa en eventos deportivos o la proliferación de normas urbanísticas.

Por último, se puede hacer una referencia al derecho comparado en países de nuestro entorno, en el que destaca la restrictiva regulación del derecho francés, existiendo una prohibición de símbolos religiosos en centros públicos y una exclusión expresa de la objeción de conciencia como motivo para no formar parte del jurado. En Portugal, país donde tienen una regulación constitucional similar a la española, han desarrollado un reconocimiento general de la libertad de conciencia en los casos en que pueda entrar en conflicto con las obligaciones jurídicas; en 1982 realizaron una reforma constitucional en la que en su artículo 12 establece: “se garantiza el derecho a la objeción de conciencia en los términos establecido por la ley”

---

<sup>20</sup>GARCÍA INDA, A. Sobre participación, voluntariado y servicio civil. Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2001.

### 3- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La Constitución exige, como regla general, un requerimiento a la obediencia, pero no por ello puede aceptarse una adhesión moral incondicional; prueba de ello es el Título X de la Constitución, no sólo es posible el disenso, sino que además existen cauces para que ese disenso termine imponiéndose.

En España, la objeción de conciencia está amparada en el derecho fundamental de libertad ideológica y religiosa que establece el artículo 16.1 de la Constitución. Aunque sólo está identificada específicamente la objeción de conciencia con la prestación del servicio militar obligatorio (art. 30.2 CE que, por cierto, ha quedado vacío de contenido por la suspensión del Servicio Militar obligatorio desde el 2002.). La ampliación de supuestos ha venido de la mano de la jurisprudencia y, más recientemente, en la incursión en algunas regulaciones profesionales como por ejemplo el del ámbito sanitario, regulado en el artículo 19.2 Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, en concreto respecto de la interrupción legal del embarazo<sup>21</sup>, en el que se establece: “La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en centros de la red sanitaria pública o vinculados a la misma. Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo. Si excepcionalmente el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación”.

---

<sup>21</sup> Tal y como lo afirma GASCÓN ABELLÁN, Marina: “Obediencia al Derecho y objeción de conciencia”, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1990. p. 43.



Se pueden distinguir cuatro etapas en la intervención del TC respecto a este tema, como máximo intérprete de la Constitución:

- 1º Etapa: En la que el Tribunal Constitucional se pronunció en la STC de 15/1982, de 23 de abril. Se resolvió por primera vez en España la objeción de conciencia al servicio militar alegada por motivos éticos y de conciencia. La citada sentencia declara como punto inicial la existencia de una conexión entre la libertad ideológica y la objeción de conciencia, remarcando, además, que puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16, puede decirse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la Constitución española, sin que contra la argumentación expuesta tenga valor alguno el hecho de que el artículo 30.2 emplee la expresión “la ley regulará”. Esto no significa otra cosa que la necesidad de la “interpositio legislatoris” no para reconocer, sino como las propias palabras indican, para “regular” el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia. Se deduce, claramente, del texto de la sentencia, que se considera a la objeción de conciencia como un derecho fundamental, reconociendo, de un lado, el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y, de otro lado, como un derecho que puede ejercerse en su contenido esencial, incluso de forma previa al desarrollo legislativo, por cualquier ciudadano que lo alegara. Por tanto, es un derecho que en un contenido mínimo es inmediatamente aplicable, pero para su pleno ejercicio precisa de una declaración en cada caso, lo que exige la regulación legal en un procedimiento para ello<sup>22</sup>.
  
- 2º Etapa: con la STC 53/1985, de 11 de abril, el Tribunal Constitucional sentó doctrina a raíz de un recurso interpuesto contra la reforma de la “Ley del Aborto”. Reconocía que el personal asistente y los médicos no podían ser obligados a realizar interrupciones del embarazo, por lo que les otorgaban el derecho a la objeción de conciencia, (incluso en casos discutibles, como para salvar la vida de la madre). El derecho a la objeción de conciencia puede ser

---

<sup>22</sup>Véase a OLIVA BLÁZQUEZ, F.: “La objeción de conciencia, ¿Un derecho constitucional? Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. pp 7-8.

ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16 de la CE. Además, se establece un marco genérico dentro del cual podría ejercitarse en toda su extensión la mencionada objeción, haciendo innecesaria su concreta regulación. Tal consideración desconocería que la posible casuística en tal materia es de gran complejidad y variedad que exige una cierta normativa que marque a la jurisprudencia los cauces mínimos de modalidades del ejercicio del derecho ejercido. En esta etapa el Tribunal Constitucional reconoció el derecho de objeción de conciencia al aborto en términos de tal amplitud que en sentencias posteriores, el mismo Tribunal se ha visto obligado a precisar el referido concepto<sup>23</sup>. En esta etapa, el aborto era considerado como un ilícito con posibilidad de exención en determinadas circunstancias, por lo que sería contradictorio que el estado impusiera el deber de participar en un hecho que en principio tiene carácter delictivo.

- 3º Etapa: La STC 160/1987 resolvió cuestiones de inconstitucionalidad; la primera de ellas por una supuesta inconstitucionalidad de la ley reguladora de Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria regulada en la Ley 48/1984<sup>24</sup>, planteando que pudiera contradecir el art 81.1 de la Constitución “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución“, por no tener ésta el carácter de orgánica a la hora de regular derechos y libertades fundamentales. Idea que rechaza la sentencia, alegando que, pese a que la libertad ideológica y objeción de conciencia están conectados, lo cierto es que éste último lo califica como un derecho autónomo y de naturaleza excepcional, pues supone una excepción al cumplimiento del deber general. Segundo, alega la inconstitucionalidad del artículo 1.3 de la citada ley acusando que podría vulnerar la libertad ideológica del artículo 16 de la Constitución Española, a lo que el Tribunal Constitucional vuelve a afirmar que la objeción de conciencia no

---

<sup>23</sup> Objeción de conciencia en el derecho español e italiano. II Título, Universidad de Murcia. Secretariado de publicaciones, p105.

<sup>24</sup> Ley 48/1984 de 26 de diciembre. Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la prestación Social Sustitutoria. (BOE núm. 311, DEROGADA).

es una forma pura y simple de la aplicación de la libertad ideológica. Sostiene por último, que la objeción de conciencia no puede estar reconocida en nuestro Derecho porque ello significaría la negación de la idea de Estado, lo único que puede suceder es respecto a un deber concreto, una admisión excepcional<sup>25</sup>. Como conclusión, podemos deducir que el Tribunal Constitucional ha ido cercando su propia doctrina, calificando a la objeción como un derecho constitucional autónomo pero no fundamental, el Tribunal Constitucional ha querido mostrar cautela ante una posible explosión de las objeciones de conciencia por lo que ha considerado como un derecho de naturaleza excepcional, cuya alegación se podría hacer únicamente por vía del art 30.2 y nunca por el 16 CE.

- 4º Etapa: El auto del Tribunal Constitucional 71/1993, el cual analiza el derecho a la objeción de conciencia en el ámbito fiscal. Establece improcedentes unas deducciones de gastos de armamento, practicadas y amparadas por su autor en la objeción de conciencia en el art 16 de la Constitución Española. De nuevo el Tribunal Constitucional niega que la vía para alegar esta objeción sea el ya citado artículo 16 de la Constitución, puesto que no permite que con su mera alegación se pueda reconocer una excepción al cumplimiento del deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> NAVARRO-VALLS R. MARTÍNEZ-TORRÓN J.: Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia. Iustel, 2º edición. Madrid, 2012. p 64.

<sup>26</sup> OLIVA BLÁZQUEZ, F.: “La objeción de conciencia, ¿Un derecho constitucional? Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. p 9.

## 4-CASOS PRÁCTICOS

### 4.1 EN EL ÁMBITO SANITARIO: EL ABORTO

La objeción de conciencia al aborto consiste en el rechazo a practicar interrupciones en supuestos previstos por la ley, ya sea por no querer ejecutarlo o por no querer cooperar (incluso en actividades relacionadas tan solo de una forma indirecta). El profesional sanitario en base a su libertad de conciencia y de pensamiento, decide no cumplir una norma porque a su juicio es injusta. También cabe la objeción de conciencia sobrevenida; atendiendo a que la vida es un proceso en movimiento en el que las ideas de los sujetos pueden variar e ir evolucionando según factores y circunstancias.

Es conveniente recordar, que la objeción de conciencia se ejerce de forma individual, por lo que conlleva, que no se puede ejercitar de forma colectiva o institucional.

La ley Orgánica 2/2010 del 3 de marzo regula la interrupción voluntaria del embarazo, en su artículo 19.2 el cual establece que:

“La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en centros de la red sanitaria pública o vinculados a la misma. Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo. Si excepcionalmente el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación”.

Si observamos la literalidad del citado artículo, podemos comprobar que sólo se permite la objeción de conciencia al personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, mayoritariamente se considera que es necesario ampliar el concepto, quedando legitimados no sólo el personal sanitario directamente implicado, sino que, también pueda ejercer la objeción de conciencia cualquier miembro del personal que intervenga indirectamente en aborto<sup>27</sup>.

Es importante tener en cuenta, que cuando un profesional de la salud ejerce la objeción de conciencia, es porque el aborto va en contra de su moralidad y el Estado no puede llevar a cabo medidas coercitivas sobre el objetor. Destacar un ejemplo que sucedió en Aragón, en el que el TSJ <sup>28</sup> consideró que el traslado de una anestesista del servicio de maternidad al de traumatología por alegar objeción de conciencia al aborto, suponía una “discriminación al derecho fundamental a la no discriminación por motivos religiosos o ideológicos”. Personalmente, no estoy de acuerdo con la S porque el traslado no implicaba cambio de categoría profesional ni de sueldo, además la actitud de la anestesista implica que cuando en el futuro se planteen casos similares, la anestesista volverá a plantear su negativa a participar en el aborto y se verá comprometido el normal funcionamiento del hospital. En mi opinión no se estaría vulnerando el artículo 16.1 de la CE, dado que no está produciendo ninguna discriminación a la trabajadora por tener una moralidad que le impida realizar abortos, simplemente se le ha reubicado dentro del hospital para que pueda desarrollar su trabajo donde no se le den situaciones que puedan afectar a su ideología.

En España hay un alto número de profesionales de la medicina que se niegan a realizar esta operación por considerar que se trata de un asesinato legalizado. Por ello, la mayoría de los abortos tienen lugar en clínicas privadas y no en las públicas. Como ejemplo cabe destacar Asturias, donde el gobierno autónomo ha previsto gastar al menos 2 millones de euros para subcontratar los abortos. El Servicio de Salud del Principado de Asturias (Sespa) se ha visto obligado a externalizar este servicio, ya que los médicos de la sanidad pública están acogéndose a la objeción de conciencia y se niegan a realizarlos<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> NAVARRO VALLS, R. y Martínez-Torrón, J. Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia, iutel, Madrid, 2011 p.119-149.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de Aragón 778/1991 de 18 de diciembre de 1981.

<sup>29</sup> [www.actuall.com](http://www.actuall.com)

## 4.2 EN EL ÁMBITO FISCAL.

El objetor considera que su ideología y principios morales van en contra de cumplir el mandato legal que obliga a pagar unos determinados impuestos, esto lo realiza como protesta por el gasto excesivo en el que incurre el Estado a la hora de realizar prácticas médicas contrarias a su moralidad o por la dedicación en el presupuesto a la fabricación, uso o venta de armas por parte del Estado.

Podemos agrupar en tres grupos diferenciados a los objetores fiscales:

- 1- Los defensores de la “no violencia”<sup>30</sup>, tal y como los describe Baselga, y los grupos pacifistas, los cuales no quieren colaborar con los presupuestos bélicos, ya que lo que desean es un mundo sin armas y crear un entorno de sensibilidad en torno a la paz.
- 2- Aquellos que pretenden que se les rebaje el porcentaje correspondiente de su aportación a la Hacienda Pública, debido a que están en contra de subvencionar abortos o eutanasias en centros oficiales.
- 3- Los que consideran que la Administración Pública realiza una mala administración del presupuesto y lo despilfarra, haciéndolo además de forma no transparente.

Como ya he mencionado antes, estas actitudes de los objetores son más bien testimoniales, ya que casi nunca el objetor queda exento de contribuir con sus impuestos a la Hacienda Pública. Es de destacar el auto del TC 71/1993, de 1 de Marzo de 1993, en el cual se considera improcedente unas deducciones, en unos gastos de armamento, en las que su autor se ampara en la objeción de conciencia del artículo 16 de la CE. El TC niega que con base a ese derecho se pueda reconocer una excepción al cumplimiento del deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

---

<sup>30</sup> BASELGA, J. La objeción de conciencia a las armas, RazFe. 1967, pp 209-230.

#### 4.3 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A CELEBRAR MATRIMONIOS HOMOSEXUALES.

En los últimos años se ha producido un gran aumento de los casos de la objeción de conciencia<sup>31</sup>, debido principalmente a las sociedades multiculturales actuales y a la creciente labor legislativa estatal, consecuentemente también ha aumentado los objetores a celebrar matrimonios homosexuales. Como ejemplo de la objeción de conciencia a celebrar matrimonios homosexuales, destacar el caso de Pablo de la Rubia Comos, magistrado número 3, de Sagunto (Valencia), que pidió ser eximido de celebrar matrimonios homosexuales al Consejo Judicial del Poder Judicial (CGPJ), alegando que su moralidad católica, se lo impedía. El pleno del CGPJ, el 22 de Noviembre de 2006, denegó a este juez la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia en estos casos, argumentando que: "Los jueces no pueden hacer objeción de conciencia al estar sometidos únicamente al imperio de la ley".

De la Rubia Cosmos recurrió ante el TS. La Sala de lo Contencioso recordó su reciente doctrina sobre objeción a la asignatura de Educación para la Ciudadanía, en la que ya dejó claro que no existe en nuestro ordenamiento constitucional un "derecho general a la objeción de conciencia" que pueda sustentarse en el derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa

La sala del contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de España<sup>32</sup>, ha establecido que los jueces españoles no pueden alegar la objeción de conciencia para negarse a tramitar expedientes de matrimonios homosexuales, dado que está sometido al principio de legalidad y no puede subordinar el ejercicio de sus funciones a cuestiones de conciencia.

Los magistrados del TS, presididos por el juez Ramón Trillo, denegaron el recurso, alegando al respecto: "A un juez encargado del Registro Civil no se le exige el cumplimiento de deberes ajenos a su función registral, ni mucho menos participar en actos de trascendencia religiosa. La labor que debe realizar es de carácter técnico-

---

<sup>31</sup> NAVARRO VALLS, R. La objeción de conciencia a matrimonios del mismo sexo. Universidad Complutense de Madrid, Madrid. 2005 pp.1-10.

<sup>32</sup> Sentencia T.S. De 11 de mayo de 2009.

jurídico y está prescrita en la ley. Por tanto, ni desde el punto de vista fáctico ni desde el doctrinal cabe hablar de precedente aplicable a este supuesto".

Los jueces deben estar totalmente sometidos al principio de legalidad por lo que deben dejar a un lado las cuestiones morales para poder desarrollar su trabajo con total imparcialidad, por lo que considero acertada la decisión del TS.



## - Conclusiones finales.

El desarrollo de este trabajo me ha permitido obtener las siguientes conclusiones:

-PRIMERA: La objeción de conciencia consiste en el incumplimiento de una obligación de naturaleza legal, cuya realización produciría en el individuo una grave lesión en la propia conciencia. Tiene que existir una adecuación entre la dimensión interna, la ideológica de cada uno, y la dimensión externa, actuar conforme a la propia moralidad.

-SEGUNDA: La objeción de conciencia es un comportamiento omisivo respecto a una ley de naturaleza obligante, por motivos ideológicos, morales o religiosos. También destacar que la objeción de conciencia busca eludir la sanción y que no tiene como fin político cambiar la normativa. La sinceridad del objetor, el respeto al orden público y la necesidad de sacrificio del objetor son requisitos necesarios para que nos encontremos ante la objeción de conciencia.

-TERCERA: Figura próxima a la objeción de conciencia es la desobediencia civil, que se caracteriza por: usarse como estrategia política, para lograr cambiar la legislación, se realiza como un acto público y colectivo y por aceptar o incluso buscar la sanción.

-CUARTA: La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, es la primera que regula la objeción de conciencia en nuestro país, la cual tiene algunas insuficiencias, que, añadidas a las críticas procedentes de diversos sectores de la juventud, motivan la elaboración de un nuevo texto legal, el 6 de Julio de 1998 se aprueba la ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, que tiene como objetivo garantizar el ejercicio del derecho constitucional de objeción de conciencia y mejorar las condiciones de cumplimiento de la prestación social sustitutoria, esta ley extiende sus efectos hasta el 31 de Diciembre de 2001, momento en el cual se suspende la obligación de prestar servicio militar. .

-QUINTA: Podemos diferenciar cuatro etapas dentro de la línea seguida por el TC en esta cuestión. Primera: la objeción de conciencia se considera como un derecho fundamental, que puede ejercerse en su contenido esencial, incluso de forma previa al desarrollo legislativo. Segunda: La objeción forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16 de la CE. Además, se establece un marco genérico dentro del cual podría ejercitarse en toda su extensión, haciendo innecesaria su concreta regulación. Tercera: En esta etapa se dan

cuenta que habían concedido un amplio margen a la objeción de conciencia, y pasa a ser considerado como un derecho autónomo y de naturaleza excepcional. Cuarta: el Tribunal Constitucional niega que la vía para alegar la objeción sea el artículo 16 de la Constitución, puesto que no se puede reconocer una excepción al cumplimiento de un deber general.

-SEXTA: Considero que la objeción de conciencia debería estar considerada como un Derecho Fundamental de carácter general y no como un derecho constitucional autónomo de carácter excepcional, con el fin de tener el derecho de poder vivir conforme a nuestra propia ideología. Si fuera considerada como un derecho fundamental, la objeción de conciencia gozaría de una mayor protección, lo cual creo que es necesario.

-SÉPTIMA: Que crea que la objeción de conciencia merezca la condición de Derecho Fundamental de carácter general, no significa que no deba estar sujeto a unos límites, es necesario establecer unos requisitos, que todo objetor debe de cumplir. Que cada uno tenga sus propios valores y una forma particular de pensar, es algo que hay que aceptar, pero también creo que trazar estos límites permitirá una convivencia más pacífica y respetuosa con el prójimo, independientemente de que compartan los mismos valores éticos o no, de que pertenezcan a una religión u a otra, o sean de una cultura o de otra. Estas restricciones deberían prohibir el uso de la violencia y el engaño en las relaciones entre humanos. De esta forma tendríamos una sociedad mucho más justa, en la que la igualdad estaría patente y sería más difícil encontrar conflictos entre culturas, ya que todas sentirían que reciben el mismo trato.

-OCTAVA: Una correcta ponderación entre los principios morales de cada uno y el cumplimiento de una norma es un proceso básico para determinar aquellos límites y poder conseguir una sociedad lo más justa posible y para ello es necesario tener en cuenta la opinión de cada grupo social, por minoritario que sea, para poder establecer un consenso global que satisfaga a todas partes. Un tema muy en boga en los últimos años es la multiculturalidad de los Estados actuales, ya que podemos encontrar personas con costumbres, lenguas y tradiciones bien distintas, todas ellas conviviendo bajo unas mismas leyes. El mundo no está organizado distribuyendo el territorio por etnias o culturas, la tendencia actual son los estados multiculturales, a lo que ha contribuido la globalización, que consiste en la creciente interdependencia de los distintos países del mundo, uniendo sus sociedades, mercados y culturas.

## Bibliografía:

- PATRITO, M. <http://www.argentinosalerta.org/node/2246>
- PASSERIN D'ENTREVES, Alessandro. *Obbedienza e resistenza in una società democratica*, Reimpresa, Universidad de California, 1970, p60.
- PRIETO SANCHÍS, L., *La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho*, “Il Diritto Ecclesiastico” 1984, p. 11.
- BERMUZ, M<sup>a</sup> J, *Democracia y protesta*, Sibirina ediciones, Zaragoza. 2015 p.58.
- GONZALEZ VICEN, F, *Estudios de la Filosofía del Derecho* Secretariado de publicaciones. Facultad de la Universidad de la Laguna, 1979 p.365.
- FERNANDEZ GARCIA, E, *La obediencia al derecho*. Civitas, Madrid, 1987. p.40.
- LÓPEZ GUZMÁN, J., *Objeción de conciencia farmacéutica*, Departamento de bioética, Universidad de Navarra, Navarra. 1997, cit., p. 84.
- DURANY PICH, I., *La objeción de conciencia*, Navarra Gráfica Ediciones, Navarra. 1998, p. 34.
- MARTÍN DE AGAR, J.T., *Problemas jurídicos de la objeción de conciencia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Navarra, 1995, p. 528.
- ESCOBAR ROCA, G., *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, La Catatara, Madrid, 2000, pp. 48-49.
- HERRERO-TEJEDOR ALGAR, F. *La objeción de conciencia como un derecho fundamental*, Acta de los seminarios sobre Objeción de Conciencia y Desobediencia Civil, Madrid. 2008. p.34-40.

-GASCON ABELLAN, M. *Notas sobre la existencia de un posible derecho general a la desobediencia*, 12 Jornadas de filosofía jurídica y Social: obligatoriedad y derecho, Universidad de Oviedo, Oviedo. 1999. p.20-30

-BARRANCO AVILÉS, M. *La moral en el derecho y el conflicto entre ley y conciencia libertad ideológica y objeción de conciencia: pluralismo y valores en Derecho y Educación*. Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casa Universidad Carlos tercero de Madrid. Madrid. 2011. p.102-103.

-H.L.A HART, *El concepto de Derecho.* ". Beledo Perrot, Buenos Aires, 1961. p..98-99.

-SORIANO, R. *La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positividad en el ordenamiento jurídico español*, Revista de Estudios Políticos número 58, 1987, p.64.

-MALEN SEÑA, J *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Ariel, 1990. p.55.

-ORTIZ HERAS, M. *Culturas políticas del nacionalismo español. Del franquismo a la transición*, La Catarata, Madrid, 2009, p. 219-243.

- OLIVER OLMO, P, *El nacionalismo del ejército español: límites y retóricas*, Carlos Taibo, La Catarata, Madrid, 2007, p. 213-230.

- GARCÍA INDA, A "Sobre participación, voluntariado y servicio civil", Universidad de Zaragoza, Zaragoza. 2001.

- GASCÓN ABELLÁN, M: *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1990. p. 43.

- OLIVA BLÁZQUEZ, F.: *La objeción de conciencia, ¿Un derecho constitucional?* Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. p. 7-8.

-“Objeción de conciencia en el derecho español e italiano”. *Universidad de Murcia*, Murcia. 1989 p. 105.

-Ley 48/1984 de 26 de diciembre. Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la prestación Social Sustitutoria. (BOE núm. 311, DEROGADA)

- NAVARRO-VALLS R. MARTÍNEZ-TORRÓN J.: *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*. 2º edición. Madrid: Iustel, 2012. p 64.

-OLIVA BLÁZQUEZ, F.: *La objeción de conciencia, ¿Un derecho constitucional?* Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla. p. 9

- NAVARRO VALLS, R. y Martínez-Torrón, J.: *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*, iutel, Madrid. 2011 p.119-149.

-Sentencia del Tribunal de Justicia de Aragón 778/1991 de 18 de diciembre de 1981.

-www.actuall.com

- BASELGA, J *La objeción de conciencia a las armas*. RazFe. 1967. p.209-230.

- NAVARRO-VALLS, R *La objeción de conciencia a matrimonios entre personas del mismo sexo* Universidad Complutense de Madrid, Madrid. 2005 p.1-10.

- Sentencia T.S. (Sala 3) de 20 de febrero de 2012.